

## COMISO INMEDIATO DEL ARMA COMO PARTE DEL PLAN REPARADOR

Para la uniformidad de los procedimientos, el mejoramiento de la gestión de las fiscalías territoriales, y réplica de las buenas prácticas de algunas fiscalías, se instruye a las señoras y señores fiscales adjuntos y jefes territoriales adscritos en el sentido de solicitar en los casos de Portación ilegal de armas, que pueden resolverse mediante una Suspensión del proceso a prueba, que **se incluya dentro del plan reparador el comiso del arma**, así como su **decreto inmediato**, por parte del juez, para su posterior destrucción.

En relación con el presente tema, y como parte de los fundamentos, que deberán presentar las y los fiscales, para la aprobación de los planes reparadores, se transcribe a continuación, lo dictaminado por la Comisión de asuntos penales (CAP002-11):

*"...Al respecto se acordó mantener lo dicho en el oficio número 054-99 del 17 de mayo de 1999, que a continuación de transcribe:*

*"El Código Penal señala en el artículo 103, que el **comiso es una de las consecuencias civiles del hecho***

***punible, excluyéndolo así de las penas principales y accesorias, que tal y como se establece en el artículo 50, son únicamente la prisión, el extrañamiento, la multa e inhabilitación y la inhabilitación especial. Dentro de la misma línea de pensamiento, el Código Procesal Penal, incluye dentro de las normas que regulan la ejecución civil, la figura del comiso en su artículo 465.***

*En los casos que señala el consultante, **no existe impedimento para que el Juez que dicta sentencia en la que se extingue la acción penal por el pago máximo de la multa (artículo 30 inciso c del Código Procesal Penal), ordene el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas provenientes de su realización, pues la extinción de la acción penal por esa causal no implica que el hecho delictivo no haya tenido consecuencias civiles a favor del Estado.***

*Misma situación se da en la **suspensión del proceso a prueba, en la que sí bien es cierto no se da una sentencia hasta que el plazo de la suspensión opere, dentro de la homologación del plan reparador debe ordenarse el comiso, pues se trata de medidas que deben contar con soluciones expeditas, y mal haría un juzgador si postergara la decisión de ordenar el comiso hasta la sentencia que extingue la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión.***

*Conviene aclarar que los institutos que nacieron con la normativa procesal penal actual y que quiebran el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, como es el caso del pago máximo de la multa, o bien, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba o bien el mismo procedimiento abreviado, **parten de la existencia de la comisión de un hecho antijurídico por parte del***

***infractor, y aunque se suspenda o extinga el ejercicio de la acción penal, éste se trata de un efecto que incide en la sanción penal, pero que no elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal. Por estas razones no es necesario que exista una sentencia condenatoria, o bien que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso, la figura del comiso. Además, es importante que el juzgador y el mismo Ministerio Público tomen en cuenta estos aspectos a la hora de homologar acuerdos sobre la aplicación de estos institutos: por ejemplo, en delitos como las lesiones culposas -que por su naturaleza permite la aplicación de la mayoría de los institutos, se podría creer que la negociación incluye no sólo la pena principal sino la accesoria, y que por lo tanto la aplicación de estos institutos excluye la inhabilitación.***

*En estos casos se trata de una medida accesoria en la que el Ministerio Público o el Juez deben estar atentos de que, en caso de considerarlo prudente, forme parte de las condiciones del plan reparador, haciendo uso de las facultades concedidas por la normativa procesal penal, en el sentido de que pueden oponerse a la aplicación de cualquier instituto si han considerado necesaria la aplicación de la una pena accesoria, y esta medida no forma parte de las condiciones sobre las que versa el plan o el convenio respectivo. Esto porque en estos casos se trata de sanciones cuyos efectos trascienden el interés propio de la víctima para formar parte de los intereses de la colectividad, que en este caso debe estar representada por el órgano requirente y el jurisdiccional.” (Las negritas son suplidas )*

Como petitoria adicional, las y los fiscales, deberán solicitar al juez que aprueba el plan reparador, cumplir con lo establecido en la Circular número 65-2014, de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, mediante la cual se

establece la obligación de comunicar al Arsenal Nacional, el comiso y destrucción de las armas. Se transcribe seguidamente los pasajes que interesan de esta última circular:

“...Solo en los casos en que se ordene el comiso y donación de armas, se debe remitir copia, de la resolución, a esta Dirección, para la correspondiente comunicación al Arsenal Nacional.

En los casos en que se ordene el **comiso y destrucción de un arma, la comunicación deberán dirigirla directamente al Arsenal Nacional**, con copia a esta Dirección Ejecutiva.”<sup>1</sup>  
(La negrita es suplida)

San José, 05 de mayo de 2014.

**Luis Antonio Chang Pizarro**

**Fiscal Adjunto 2 FAGFIT**